

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 230

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado: Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Recurrido: César Ruiz Cuevas.

Abogado: Lic. Ángel R. Polanco Rivera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y asiento principal localizado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina avenida Alma Máter, edificio II, suite 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida César Ruiz Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0010455-3, domiciliado y residente en la calle 14 S/N, sector Vista Alegre II, Distrito Municipal La Caleta, Boca Chica, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Ángel R. Polanco Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184467-6, con estudio profesional abierto en la calle Ciriaco Ramírez núm. 45, sector Don Bosco, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la calle Fausto Maceo núm. 29, sector Catanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00045, dictada el 29 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), y acoge parcialmente el Recurso interpuesto por el señor CÉSAR RUIZ CUEVAS conforme los motivos út supra expuestos en consecuencia; **SEGUNDO:** MODIFICA el literal A del

*ordinal Primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: A. CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar a favor del señor CÉSAR RUIZ CUEVAS, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), por los daños y perjuicios causados por el hecho en el que perdieron la vida la señora NAROLY CAROLINA DE LA CRUZ PÉREZ y la menor SHAMIRA ALTAGRACIA RUIZ DE LA CRUZ; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. ANGEL R. POLANCO RIVERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha de agosto de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.
- B)** Esta sala, en fecha 22 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.
- C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edeeste y como parte recurrida César Ruiz Cuevas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 25 de enero de 2013 ocurrió un accidente eléctrico en el que perdieron la vida Naroly Carolina de la Cruz Pérez y Shamira Altagracia Ruiz de la Cruz, al caer un cable de alta tensión justo encima de ambas; **b)** a raíz de dicho incidente, César Ruiz Pérez, en calidad de cónyuge y padre de las finadas, respectivamente, así como en calidad de padre del menor de edad Jordy Manuel Ruiz de la Cruz, procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios a Edeeste; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó la sentencia núm. 992 de fecha 29 de mayo de 2015, acogiendo en parte la demanda, condenando a Edeeste al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00; **d)** contra el indicado fallo ambas partes recurrieron, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación de Edeeste y acoger el recurso del demandante y actual recurrido, aumentando la indemnización a la suma de RD\$5,000,000.00.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación:

**primero:** violación al derecho de defensa por: (i) violación de los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución; (ii) violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del principio de inmutabilidad del litigio; **cuarto:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **quinto:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó la nota informativa del Departamento de la Policía Nacional, toda vez que, siendo este uno de los documentos que valoró para fundamentar su decisión, no consideró que establece que el cable que ocasionó el daño fue un cable de alta tensión, caso en que la guarda recaería sobre el Estado dominicano y no de la actual recurrente.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo que los cables de alta y baja tensión están bajo el cuidado de la empresa distribuidora, de manera que fue correcta la decisión de la Corte.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) que con respecto a la propiedad del tendido eléctrico que causó el accidente de marras, el recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), alega haber presentado pruebas que le eximen de la propiedad del tendido, sin embargo, en la sentencia no consta depósito alguno de documentos por parte de la mencionada empresa, y más aún ante esta Corte, el recurrente incidental los únicos documentos que deposita son: el acto No. 700/2015 contentivo de su recurso de apelación y la copia certificada de la sentencia atacada, lo que evidencia que su argumento es falso, por lo que se rechaza; que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño es decir “la energía eléctrica”, causándole el desprendimiento del cable que luego atrapó al hoy recurrente principal, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado“.

6) El alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte retuvo responsabilidad a la empresa distribuidora de la ponderación, entre otros documentos, de la certificación expedida por el Departamento de Investigaciones de Siniestros, de fecha 29 de enero de 2013, en la que se certifica que el 25 de enero de 2013 se desprendió un cable de alta tensión, el cual cayó encima de Naroly Carolina de la Cruz Pérez y su hija Shamira Altagracia Ruiz de la Cruz. Para ello, la alzada se fundamentó en que el desprendimiento del cable ocurrió en la zona de concesión de Edeeste.

8) La Ley General de Electricidad, núm. 125-01, en su artículo 2, define los términos siguientes: “Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la Zona de Concesión; Sistema de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad hacia usuarios finales desde los puntos de conexión con las instalaciones de transmisión, dentro de la Zona de Concesión para la explotación de obras eléctricas”.

9) De lo anterior se colige que las Empresas Distribuidoras de Electricidad son las encargadas de las instalaciones de media y baja tensión destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, pues de conformidad con el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cable de alta tensión, es un cable que sirve para transportar energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las Empresas Distribuidoras.

10) En ese tenor, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las Empresas Distribuidora de Electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de su concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable, no menos cierto es que, si son aportadas pruebas de las que se pudiera deducir una liberación de responsabilidad estos deben ser ponderados. En el caso que nos ocupa, el actual recurrente alegó a la corte en sustento de su recurso que no era propietaria del cable causante de los daños por tratarse de un cable de alta tensión, tal como se describe en la nota informativa del Departamento de la Policía Nacional, argumento que debió ser analizado por la corte para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable de alta tensión que causaron el fatídico hecho, máxime cuando las pruebas aportadas y que fueron ponderadas por el tribunal de segundo grado establecían que se trató de un cable de alta tensión que se desprendió en la vía pública.

11) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que acontece en el caso concurrente, por cuanto el fallo cuestionado no da constancia de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), fuera de toda duda razonable sea la propietaria o guardiana del cable causante de los daños que se reclaman su reparación; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que “la

Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”.

13) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 1382, y 1384 del Código Civil y el Decreto núm. 629-07, de fecha 2 de noviembre de 2007

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00045, dictada el 29 de enero de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)